

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN COCHES DE CABALLOS EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA
(Publicada en el B.O.P. de Córdoba, nº 116, de 24 de junio de 2008)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación:

El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de viajeros/as en carruajes o vehículos de alquiler con conductor, que utilicen como único sistema el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discorra total o parcialmente por tramo urbano.

Artículo 2.-Calificación y fomento:

A todos los efectos la actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la concepción de servicio de interés público, gestionado mediante iniciativa privada.

Por su conexión con la pervivencia de valores tradicionales y su vinculación a la mejor explotación de los recursos turísticos de esta Ciudad, el Ayuntamiento podrá aplicar, en todo caso, las medidas de fomento que considere adecuadas para el mejor desarrollo de su actividad, sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponden en orden a su regulación, control y desarrollo.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 3.- Sometimiento a licencia:

El ejercicio de la actividad de transporte de viajeros/as, objeto de regulación de esta Ordenanza, se encuentra condicionado a la previa obtención de la correspondiente Licencia Municipal que, en su caso, deberá ser otorgada por el/la Excmo./a Alcalde/sa del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, cuando en el peticionario/a se den las condiciones necesarias para su obtención con arreglo a lo preceptuado en esta Ordenanza.

La determinación del número de licencias corresponderá al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente que se resolverá en función de las necesidades y dando audiencia, en su caso, a las Asociaciones Profesionales o Sindicales de Empresarios y trabajadores representativas del sector, y a las de consumidores y usuarios.

Salvo autorización expresa de compatibilidad, dictada por el Ayuntamiento de Córdoba, no podrá compatibilizarse la titularidad de una licencia con el ejercicio de otra actividad de cualquier índole, que implique la obligación de darse de alta en un régimen distinto de la Seguridad Social. Así mismo, salvo previsión legal al

respecto, en sentido contrario, los titulares de licencias, no podrán ser beneficiarios de Pensión de Jubilación o cualquier otra.

Artículo 4.- Requisitos para la solicitud de licencias:

Podrán solicitar la licencia, con carácter general, para la explotación de un coche de caballos las personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, que estando domiciliadas y empadronadas en la localidad, tengan en ella una residencia mínima de un año. Excepcionalmente, podrán solicitar licencia, las personas jurídicas, a través de cooperativas, así como establecerse las mismas, por los titulares individuales de licencias, conforme a la legislación andaluza.

La licencia deberá ser explotada, en principio, por el/la titular.

Cada titular podrá tener un asalariado por licencia, si fuese poseedor de dos licencias, con independencia de la obligación de explotación directa expresada en el apartado anterior.

En todo caso, deberán acreditar, en cualquier momento, si así se estima, por el Ayuntamiento, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y laborales, a que hubiera lugar, así como su inclusión en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Artículo 5.- Obtención de licencias:

El procedimiento para la concesión de licencias se efectuará por el siguiente orden de preferencia:

a) En primer lugar entre los conductores/as asalariados/as al servicio de titulares de licencias de coches de caballos, que lo soliciten, siempre que habiendo observado buena conducta, tengan un servicio en la actividad objeto de esta Ordenanza no inferior a un año, previo el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ordenanza.

La condición de conductor asalariado/a se deberá acreditar por el interesado/a mediante presentación de la Cartilla Municipal del conductor/a de esta clase de vehículos, junto con el Contrato de Trabajo y la correspondiente inscripción y cotización a la Seguridad Social.

b) El resto de las licencias se adjudicarán entre las personas que la hayan solicitado, siguiendo el criterio de la mayor antigüedad en la petición y que cumplan con los demás requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 6.-Intransmisibilidad de las licencias: excepciones:

1.- Las licencias serán personales e intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes, que autorice la Junta de Gobierno local:

a. En caso de fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.

b. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 4, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal, a tal fin presentará libro de familia y/o Declaración Jurada o Promesa de Renuncia.

c. Cuando por enfermedad o fuerza mayor que le incapacite permanentemente para el ejercicio de la profesión, debiéndose adjuntar a la solicitud el certificado expedido por el Organismo competente o tribunales de haberle concedido la pensión, a favor de los solicitantes del apartado b).

d. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a tres años, el propietario podrá transmitirla, previa autorización municipal, al conductor con permiso municipal y ejercicio de la profesión durante un año ininterrumpido. Esta licencia no podrá ser transmitida de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

2.- Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de tres años, se enajene la totalidad de los títulos.

3.- En los casos de transmisión de licencias se prohíbe que se haga a favor de aquellas personas que, habiendo sido titulares de una licencia, la hayan transmitido o renunciado a ella dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se efectúe la adjudicación.

4. Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en los párrafos anteriores, deberá formularse por escrito la petición a la Corporación, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

5. Las transmisiones de licencia que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los números anteriores de este artículo será causa de revocación de la licencia por la Corporación, previa tramitación del correspondiente expediente que podrá iniciarse de oficio o instancia de cualquier interesado.

6. A los efectos del apartado c) del párrafo primero, se considerarán causas de fuerza mayor:

Haber cumplido la edad de 65 años
Cualquier otra que el Ayuntamiento considere suficiente.

Artículo 7.-Renuncia, revocación y caducidad de licencias.

Las licencias tendrán duración indefinida. No obstante lo anterior, la titularidad de las mismas se perderá por:

a) Renuncia expresa del titular, que no producirá efecto hasta que haya sido aceptada por el Ayuntamiento.

b) Revocación: El Ayuntamiento procederá a la Revocación de la Licencia en los supuestos siguientes:

1. No tener concertada el titular de la licencia, póliza de seguro en vigor, conforme a las garantías y prescripciones acordadas por el Ayuntamiento
2. Incumplimiento de la obligación de pasar la revisión periódica anual ordinaria o extraordinaria de vehículos o caballerías, mediando más de dos requerimientos al efecto y sin causa justificada.
3. El arrendamiento, alquiler o entrega en precario de licencia que conlleve una explotación no autorizada por esta Ordenanza, así como la transmisión de la licencia fuera de los casos previstos en el artículo 6.
4. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local para conducir coches de caballos, acreditado mediante la correspondiente Carnet Municipal, así como permitir que el vehículo sea conducido por persona distinta de su titular o asalariado sin permiso municipal.
5. La imposición de la sanción de retirada definitiva de la licencia, por la comisión de falta muy grave.

Excepcionalmente, se permitirá que, en caso de avería del coche caballos o enfermedad del animal que imposibilite el trabajo habitual por su titular, la utilización de otro coche de caballos previa autorización municipal, una vez acreditadas las causas que lo imposibiliten.

c) Por caducidad: Se producirá cuando deje de prestar servicio al público por un tiempo igual o superior a seis meses consecutivos o nueve alternos durante un período de un año, salvo que acredite por escrito la existencia de razones justificadas que habrán de valorarse por el Ayuntamiento.

La retirada de la licencia se acordará por el órgano municipal que la haya otorgado, previa tramitación del expediente contradictorio, con audiencia al interesado/a, que se incoará de oficio o bien por denuncia.

Artículo 8.- Plazo de comienzo del servicio y registro de licencias:

En el plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con vehículo afecto a la misma con la correspondiente documentación legal. En el supuesto de que no preste servicio en el plazo anteriormente indicado se entenderá que el interesado renuncia tácitamente a la licencia concedida.

En la oficina administrativa correspondiente, se llevará un registro o fichero, comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando todas las incidencias o vicisitudes relativas a los titulares, conductores/as, vehículos y animales de tiro, tales como sustituciones, transmisiones, accidentes, inspecciones, revisiones, sanciones, etc.

CAPITULO III. DE LOS CARRUAJES Y LAS CABALLERÍAS

Artículo 9.- Condiciones de idoneidad de los vehículos. Revisiones:

Con carácter previo al otorgamiento de una licencia para la prestación del servicio, el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales responsables, a fin de comprobar si reúne las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación, para la prestación del servicio en condiciones óptimas. En todo caso el coche de caballos deberá encontrarse en perfecto estado de limpieza exterior e interior.

Todos los carruajes, cualquiera que sea la antigüedad de la correspondiente licencia, deberán ser revisados una vez al año, en la fecha que determine el Ayuntamiento. El día en el que se vaya a llevar a cabo la revisión, será debidamente comunicado a la representación del sector, si existiese, y a los titulares de las licencias.

Asimismo, el/la Alcalde/sa o persona en quien delegue, con carácter extraordinario, cada vez que se considere necesario para comprobar la subsistencia de las condiciones de idoneidad del vehículo, podrá ordenar de oficio las inspecciones o revisiones que considere oportunas con relación a determinados vehículos, actuando por propia iniciativa o en virtud de denuncia.

La no presentación del vehículo a las revisiones ordinarias o extraordinarias, en el día que se establezca, producirá inicialmente y de forma automática, la suspensión de la licencia, independientemente de las sanciones que fueren procedentes.

En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves del vehículo para la continuación del servicio, se decretará lo procedente en orden a la inmediata suspensión del mismo y arreglo del vehículo afectado, hasta tanto sean corregidos. Para la subsanación de los demás defectos o vicios, que no se consideren graves, se concederá un plazo razonable, sin necesidad de suspender el servicio. Este plazo no deberá exceder de treinta días naturales, salvo en casos excepcionales debidamente justificados a juicio del Ayuntamiento.

No procederá actuar de la forma prevista conforme al párrafo anterior, cuando el carruaje afectado sea sustituido por otro, que cumpla con los requisitos exigidos por la Ordenanza y pase la subsiguiente inspección por los Servicios Municipales, con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

El resultado de la inspección o revisión (ordinaria o extraordinaria), así como la no presentación del carruaje dentro del plazo con dicho fin, se anotará en todo caso en el registro previsto en el artículo 8 de ésta Ordenanza, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que por tal motivo corresponda.

En todo caso, los titulares de licencia deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubra, conforme a la legislación vigente, la responsabilidad civil, daños a terceros y el riesgo a los ocupantes del vehículo, en la modalidad y cuantías que se determine por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Sustitución de vehículos

El titular de la licencia podrá sustituir el carruaje adscrito a la misma por otro, siempre que se trate de un modelo autorizado, previo permiso del/de la Alcalde/sa o persona en quien delegue, que se concederá una vez se acrediten que el vehículo posee las debidas condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para la prestación del servicio.

Artículo 11.- Características mínimas de los vehículos

Los carruajes o coches a que se refiere esta Ordenanza deberán estar dotados del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de subida y bajada de pasajeros/as, se efectúen con comodidad. Igualmente deberán estar provistos de freno eficiente para la detención del carruaje en caso de emergencia, salvo que por las características y condiciones del modelo de vehículo no lo requiera o permita.

Los carruajes o caballerías deberán llevar instalado un dispositivo para la recogida de las defecaciones de los mismos, debiendo hacer uso de éste tanto cuando los animales estén en marcha como cuando se encuentren en parada. La carencia o incorrecta colocación del dispositivo, será motivo de la inmediata inmovilización del carruaje.

Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo, incluidos los asientos, serán las precisas para facilitar al usuario/a la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Asimismo deberán disponer de capota o palio contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento.

Será obligatoria la instalación de sombrillas u otros elementos de cubrición para la protección del sol. Estas sombrillas o elementos, al objeto de garantizar la homogeneidad de los carruajes, serán definidos y homologados por el Ayuntamiento. La sombrilla llevará, en todo caso, impreso el logotipo del Ayuntamiento de Córdoba y/u otra publicidad institucional municipal, quedando prohibido el uso de sombrillas no homologadas.

Artículo 12.- Publicidad

Dado el carácter tradicional de la actividad referida en esta Ordenanza, así como su vinculación a las posibilidades de explotación de los recursos turísticos de la Ciudad, la publicidad que se inserte tanto en el interior como en el exterior de los vehículos o en el propio uniforme de los conductores/as, deberá autorizarse expresamente, por el Ayuntamiento, con carácter previo a su inserción e instalación.

La Corporación determinará las características que deba reunir la publicidad con el fin de lograr una máxima uniformidad estética para la mayoría de los vehículos del servicio de coches de caballo.

Artículo 13.- Modelos y colores de los carruajes

En principio, salvo resolución expresa, únicamente se autorizará la circulación de coches de caballos de los modelos siguientes: Milord, en sus modalidades de cuadrado, redondo o semiredondo, Faetons sociable y Manola, quedando excluidos todos los demás.

Todos los carruajes habrán de estar pintados de manera uniforme. Los varales, ballestas, herrajes y carrocería deberán ir en verde carruaje y las ruedas y radios en rojo. La Junta de Gobierno Local podrá exonerar de este color a aquellos vehículos que, por razones estéticas, se considere conveniente, así como acordar el cambio de colores.

Artículo 14.- Capacidad de los vehículos

La capacidad de los carruajes, objeto de esta Ordenanza no excederá de seis plazas, incluida la correspondiente al conductor/a. No obstante en supuestos excepcionales, debidamente justificados, la Alcaldía o persona en quien delegue podrá autorizar una ocupación de hasta siete personas previa petición del titular

de la licencia.

Estas autorizaciones excepcionales en ningún caso tendrán carácter general, sino que se referirán a vehículos determinados, y sólo se concederá temporalmente en tanto subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo 15.- Señalización de los carruajes

Todos los coches deberán llevar:

- a) De forma visible, al exterior y situada en el lado izquierdo del vehículo una placa con el número de licencia municipal, empleando para ello cifras cuyo trazo será de 7 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto y su colorido en negro sobre fondo blanco reflectante y con indicación del número de plazas.
- b) Todo vehículo debe ir provisto de dos faroles de situación, que sean funcionales, colocados a cada lado del pescante, que llevarán encendidos durante la noche de forma que puedan ser vistos por los vehículos que lo sigan. Prohibiéndose la utilización de velas.

En su parte, posterior, lateral derecho e izquierdo llevarán en cada uno un dispositivo reflectante, de acuerdo con la normativa sobre Tráfico y Circulación de Vehículos.

- c) Matrícula del vehículo, colocada en la parte trasera, visible y precintada, en la que también aparecerá el número de licencia municipal, amén de los demás requisitos que exija la normativa sobre Tráfico y Circulación de vehículos.

Artículo 16.- Documentación que se deberá llevar en los carruajes

En todo coche destinado al servicio, que regule esta Ordenanza, se deberá portar como documentación mínima la siguiente:

1. Permiso Municipal de conducir coches de caballos.
2. Licencia Municipal para la prestación del servicio.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor, cuya cuantía como mínimo será la que se fije con motivo del Bando Municipal que se aprobará con la Feria de Mayo.
4. Libro de reclamaciones.
5. Ejemplar de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, que deberán estar plastificadas, expuestas en lugar bien visible para el usuario, en el lado derecho del vehículo.
6. Ejemplar de la Ordenanza Municipal reguladora del servicio.
7. Plano callejero-turístico de la Ciudad, en los idiomas que así se determinen.
8. Talonario-recibo justificativo del servicio.

Artículo 17.- Condiciones de las caballerías

- a) Las caballerías tendrán la fuerza, robustez y agilidad necesarias para

garantizar la seguridad en la marcha, siendo el trote la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios/as del servicio.

- b) Las caballerías no presentarán defectos físicos ni heridas y estarán en perfecto estado sanitario, quedando terminantemente prohibida la prestación del servicio con animales enfermos o dañados.
- c) Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas. En sus partes más esenciales (retranca, tiros y sobreagujas) deberán llevar el número de Licencia Municipal.
- d) El Ayuntamiento exigirá la implantación de un “Microchips” a las caballerías para facilitar su identificación.

Los titulares deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la presentación de la certificación veterinaria actualizada, expedida por facultativo/a competente, pudiendo el Ayuntamiento ordenar, con carácter extraordinario, las inspecciones que considere necesarias, bien de aplicación general o respecto a determinados animales.

La no presentación de la certificación veterinaria de la que habla el párrafo anterior o la constatación de la no idoneidad de las caballerías para la prestación del servicio, determinará la suspensión inmediata de la respectiva licencia, hasta tanto se subsanen las deficiencias detectadas o se provea la sustitución de los animales de tiro por otros declarados aptos para el servicio.

CAPITULO IV. DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIO

Artículo 18.- Condiciones del personal. Obtención del Permiso Municipal.

Los/as conductores/as o cocheros/as, tanto si son titulares de licencias como asalariados/as, deberán proveerse de un Permiso Municipal Especial para conducir carruajes públicos, que les será expedido por el/la Alcalde/sa o persona en quien delegue, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Acreditación de su personalidad, con expresión de nombre, apellidos y naturaleza, debiendo ser mayor de edad. Estas circunstancias deberán justificarse con la presentación del Documento Nacional de Identidad.

2.- No padecer enfermedad o padecimiento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Tal circunstancia deberá acreditarse mediante la presentación del Certificado Médico Oficial que quedará unido al expediente personal del solicitante. Dicho Certificado Médico deberá renovarse cada cinco

años. No obstante, si en algún momento se apreciaran síntomas evidentes y notorios del padecimiento de una enfermedad que pueda imposibilitar el ejercicio de la profesión, el afectado/a estará obligado a someterse a un reconocimiento médico de carácter extraordinario.

En todo caso los/las conductores/as de coches de caballos con sesenta años o más deberán acreditar su estado físico cada dos años mediante certificado médico que así lo acredite en el momento de pasar la Revisión Ordinaria anual.

3.- Acreditar conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias:

*Conocimiento completo de la estructura, funcionamiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de los animales de tiro, etc.

*Conocimiento básico de las normas de circulación y las señales de tráfico.

*Conocimiento básico de los principales monumentos y lugares de interés turístico de la Ciudad de Córdoba.

El conjunto de conocimientos exigidos en este apartado deberá acreditarse mediante la superación del correspondiente examen.

4.- Igualmente deberá aportar certificación negativa de antecedentes penales.

El cumplimiento de estos requisitos deberá constatarse mediante la oportuna diligencia suscrita por el funcionario/a competente, la cual quedará unida al expediente personal del interesado/a.

Los requisitos del apartado 3º de éste artículo no serán exigibles a los titulares de licencia o permiso local de conductor/a, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los permisos municipales tendrán una vigencia de cinco años, renovándose a aquellos conductores que acrediten el ejercicio de la profesión al menos durante un año dentro del plazo indicado.

Artículo 19.- Comportamiento del personal en las vías públicas y paradas

a) Los conductores/as limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción, con chasquidos de éste, pero nunca directamente sobre la caballería.

b) Está prohibido a los/as conductores/as de carruajes separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados a las caballerías en la vía pública. Así mismo las caballerías deberán encontrarse debidamente amarradas y en condiciones de seguridad.

Estando desenganchados, las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad, sin que en ningún caso esté permitido tenerlas sueltas en calles, plazas y demás espacios abiertos al tránsito

- público.
- c) Durante la prestación del servicio no le será permitido amenizar éste con cantes ni voces que no sean las usuales en el oficio y precisas para la buena conducción de la caballería.
 - d) En las estaciones de ferrocarril, plazas de toros, estadios deportivos, teatros, cinematógrafos y restantes lugares de gran concurrencia, los coches se colocarán en los sitios y en las formas que determine la Autoridad Municipal o sus Agentes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.
 - e) Está terminantemente prohibido dar de comer a las caballerías en la vía pública, salvo que se utilice un sistema adecuado que impida la suciedad de la misma.
 - f) Se prohíbe el empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato entre sí, con el público y Agentes de la Autoridad. Igualmente queda prohibido dirigirse de forma incorrecta a viandantes o conductores de otros vehículos.
 - g) Se exige la devolución a sus dueños de los objetos olvidados en el vehículo o si se desconoce su identidad entregarlos en la Jefatura de Policía Local.
 - h) Esta prohibido conducir el vehículo en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas o en condiciones físicas que impidan en un momento determinado el control del vehículo y caballerías.

Artículo 20.- Sobre el vestuario de los conductores de carruajes

En la temporada de primavera-verano, los conductores/as presentarán uniformidad en su vestuario que constará de:

Camisa blanca con el logotipo del Ayuntamiento de Córdoba, pantalón gris, gorra con visera, botín negro de media caña y calcetín negro.

En la temporada de invierno:

Además de las prendas anteriormente mencionadas, deberán llevar un chaquetón negro tres cuartos, con el logotipo del Ayuntamiento de Córdoba y/o una prenda de agua, tipo capa de color gris.

Servicios especiales:

Se vestirá la indumentaria más apropiada al servicio que se trate, cuidando siempre el decoro y la imagen en el vestir.

En todo caso, el vestuario que se utilice deberá ser el más adecuado para la prestación del servicio, sin caer en el descuido o desaliño personal.

CAPITULO V. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 21.- De las paradas:

- a) Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta del/de la Alcalde/sa o Concejal que tenga atribuida la competencia mediante delegación, y previa audiencia a la representación del sector, se establecerá el número de paradas y la situación de éstas.
- b) A falta de propuesta de la representación del sector, el/la Alcalde/sa o Concejal en quien delegue, determinará el horario de las paradas.
Por los Agentes de la Autoridad se vigilará el cumplimiento del horario en las paradas.
- c) Los conductores/as de los carruajes están obligados a mantener en perfecto estado de limpieza las paradas, estando terminantemente prohibido vaciar en la calzada los excrementos del animal. Los Agentes de la Policía Local velarán para que sea respetada esta norma.
- d) Para establecer el orden de las paradas, con carácter general, se seguirá el de llegada a las mismas.
- e) La representación del sector propondrá un turno por el que se regulará el régimen de paradas de los carruajes, y en caso de falta de propuesta, dicho turno lo determinará el Ayuntamiento.
Ningún vehículo podrá utilizar parada diferente de la que le corresponde por el turno establecido.

Artículo 22.- Tarifas

Las tarifas para la prestación del servicio de transporte en coches de caballos serán fijadas y revisadas, cuando así se determine, por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del/ de la Alcalde/sa o Concejal que tenga atribuida la competencia por delegación, previa audiencia, por plazo común e improrrogable de 15 días, a la representación del sector. Las tarifas tendrán la consideración de máximas y serán fijadas en función del tiempo empleado o por la distancia recorrida.

La tarifa de precios vigentes, que deberá figurar en letra impresa y de modo que sea fácilmente legible, estará expuesta según el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 23.- Recibos-Facturas:

Si el cliente/a o viajero/a lo solicita, el conductor/a del carruaje deberá entregarle un recibo talonario, debidamente firmado, en el que se expresará el número de licencia, fecha y hora del servicio, itinerario y precio satisfecho por el mismo.

Artículo 24.- Cambio de moneda: límite cuantitativo

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de cincuenta euros.

Artículo 25.- Equipaje

No se podrá obligar a los cocheros/as a transportar en el interior del carruaje, animales de ninguna clase, salvo perros-guía, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse a mano.

Queda prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluidos en este concepto todos aquellos bultos u objetos que no puedan ser calificados como equipaje de mano.

Artículo 26.- Prestación del servicio

El conductor/a que fuere solicitado para realizar un servicio, no podrá negarse a ello, salvo en los supuestos siguientes:

- 1.- Ser requerido por persona que, en razón a las circunstancias, pueda presumirse racionalmente que intenta evadirse de la acción de la justicia.
- 2.- Cuando la prestación tenga por objeto el transporte de un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los solicitantes se hallen en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, apreciado racionalmente en función de los signos externos o circunstancias que concurren, salvo en casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando, en este último caso, no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
- 4.- En aquellos casos en que el atuendo de los clientes/as, su estado de desaliño, la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, sean susceptibles de ensuciar o causar daños en el interior del vehículo.

En todo caso los conductores/as observarán un comportamiento correcto con el público y deberán justificar su negativa a realizar el servicio ante un agente de la Policía Local cuando sea requerido para ello por los solicitantes del servicio.

Artículo 27.- Itinerario

El Ayuntamiento, previa audiencia de la representación del sector, podrá establecer una ruta turística fija y obligatoria, con una duración concreta y con tarifa determinada.

Artículo 28.- Esperas

Cuando los viajeros/as abandonasen transitoriamente el vehículo y los conductores/as deban esperar su regreso, podrán requerir de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al servicio efectuado más una hora de espera, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del mismo.

Artículo 29.- Accidente y averías

En caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la continuación del servicio, el viajero/a deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de la avería, accidente o causa de interrupción.

En todo caso, el conductor o usuario podrá requerir la intervención de un Agente de la Policía Local para que verifique la causa de la interrupción del servicio.

Artículo 30.- Descansos

Con independencia del personal asalariado que se rige por la legislación laboral específica, el Ayuntamiento de Córdoba, previa audiencia de la representación del sector, podrá regular los períodos de descansos y rotación entre los interesados.

Artículo 31.- Infracciones profesionales

Tendrá la consideración de infracción, toda acción u omisión que suponga el quebrantamiento de las obligaciones recogidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 32.- Infracciones leves:

Tendrá la consideración de infracción leve:

1. El descuido en el aseo personal.
2. Descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje y caballería.
3. Comportamiento incorrecto con el/la cliente/a o con los demás compañeros/as que no constituya falta grave.
4. El no subsanar las deficiencias leves del vehículo en el plazo concedido.
5. Utilizar sombrillas en el carruaje no homologadas o con publicidad no autorizada.
6. Las infracciones al artículo 16, no portando alguno de los documentos que en el mismo se exigen.
7. La infracción a los apartados a, c, e y f del artículo 19.
8. Cualesquiera otras infracciones a las normas de esta Ordenanza que no esté expresamente calificada como grave o muy grave.

Artículo 33.- Infracciones graves

Se considerarán Infracciones graves:

1. Compatibilizar la titularidad de una licencia con otra actividad que implique la

- obligación de darse de alta en un régimen distinto de la Seguridad Social, sin la oportuna autorización expresa.
2. Compatibilizar la titularidad de una licencia con ser beneficiario de pensión de jubilación o cualquier otra, salvo que la legislación específica así lo prevea.
 3. Tener más de un conductor asalariado por licencia.
 4. Omitir la Revisión Ordinaria o Extraordinaria sin causa justificada previa citación al efecto o prestar servicio sin haber pasado la Revisión satisfactoriamente.
 5. La infracción al contenido del artículo 15
 6. Llevar los atalajes en mal estado.
 7. Permitir que el vehículo sea conducido por personal asalariado no autorizado.
 8. La infracción al apartado b), del artículo 19.
 9. Alterar el orden de llegada en las paradas, incumplir el turno establecido o negarse a cumplir la previsión establecida en el artículo 21 d) .
 - 10.No prestar servicio sin que medie causa justa para ello o desvincularse del mismo sin motivo.
 - 11.Sustituir un vehículo autorizado por otro que carezca de la oportuna Licencia Municipal, pero que sea susceptible de obtenerla.
 - 12.Cobro abusivo.
 - 13.El incumplimiento de las indicaciones concretas del cliente/a relativas al itinerario marcado, cuando éste sea el itinerario normal que se efectúe en el casco urbano.
 - 14.La colocación de publicidad no autorizada en el interior o exterior de vehículo.
 - 15.La negativa del conductor/a a entregar al viajero/a el recibo de que habla el artículo 23 de esta Ordenanza.
 - 16.Transportar mercancías infringiendo lo dispuesto en el artículo 25.
 - 17.Incumplir los requisitos que sobre vestuario, se establecen en el artículo 20 de esta Ordenanza.
 - 18.El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato entre sí, con el público y Agentes de la Autoridad. Igualmente queda prohibido dirigirse de forma incorrecta a viandantes o conductores de otros vehículos.
 - 19.Cometer tres infracciones leves en el período de un año.

Artículo 34.- Infracciones muy graves

Se considerarán Infracciones muy graves:

1. Ejercer la actividad sin estar en posesión de la correspondiente licencia.
2. Abandonar al viajero/a sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa que lo justifique.
3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas o en condiciones físicas que impidan en un momento determinado el control del vehículo y caballerías.
4. Poner en servicio el carruaje no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
5. Transportar mayor número de pasajeros/as del autorizado.
6. Prestar servicio con animales enfermos o dañados.

7. Las infracciones calificadas como muy graves en la Ley de Seguridad Vial y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
8. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
9. La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con motivo del ejercicio de la profesión regulada en esta Ordenanza.
10. Cometer tres Infracciones graves en el período de un año.

Artículo 35.- Sanciones

Las sanciones aplicables para castigar las infracciones tipificadas en los anteriores artículos serán las siguientes:

a) Para infracciones leves:

Multa hasta 90 euros.

Suspensión de licencia o del permiso municipal del conductor/a hasta un mes.

b) Para las infracciones graves:

Multa de 91 euros a 300 euros.

Suspensión de licencia o del permiso municipal de un mes a seis meses.

c) Para las infracciones muy graves:

Multa de 300 euros a 600 euros.

Suspensión de la licencia o del permiso municipal del conductor, de seis meses hasta un año.

Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 36.- Procedimiento sancionador

Para la persecución y castigo de las infracciones profesionales tipificadas en esta Ordenanza, se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/93 de 4 de agosto, que desarrolla el título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El órgano competente para imponer las sanciones será el/la Excelentísimo/a Sr/a. Alcalde/sa.

Artículo 37.- Medidas cautelares

Procederá la inmediata inmovilización del vehículo, conducción y depósito en los siguientes casos:

a) No tener pasada la revisión ordinaria o extraordinaria.

- b) Carecer el vehículo de la matrícula o la placa de licencia.
- c) Cuando el vehículo sea conducido por persona distinta de su titular o asalariado/a careciendo del preceptivo permiso municipal de conducción.
- d) Por las causas recogidas en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, Ley de Seguridad Vial y en los correspondientes artículos del 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Circulación.

La inmovilización será levantada cuando sean subsanadas las deficiencias por las que se llevó a efecto y abonada la tasa municipal correspondiente.

La inmovilización podrá mantenerse por acuerdo adoptado por el órgano que instruya el expediente sancionador, aún subsanadas las deficiencias, cuando se vuelva a infringir las normas de esta Ordenanza por reincidencia sistemática en las infracciones. En cualquier momento podrá levantarse la inmovilización y, en último caso, la resolución que ponga fin al expediente sancionador resolverá al respecto.

Artículo 38.- Prescripción de las infracciones:

Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año de su comisión.

CAPITULO VI.- OTRAS DISPOSICIONES.

Disposición Transitoria Primera:

Aquellos titulares que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en posesión de más de una licencia, podrán mantenerse en esta situación jurídica, salvo que se produzca alguna de las causas de transmisión previstas en el artículo 6º de la misma.

Disposición Transitoria Segunda:

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza se concede a los titulares de licencias un plazo de un año para adaptarse a la misma.

La entrada en vigor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 11 tendrá lugar el último día hábil del tercer año posterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Queda expresamente derogada la Ordenanza Reguladora del Transporte de Viajeros en Coches de Caballos en el Municipio de Córdoba, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba el día 4 de mayo de 1995 y publicada inicialmente en el B.O.P nº 160, el día 13 de julio de 1.995, y posterior corrección de errores en el B.O.P nº 194, de 23 de agosto de 1.995, así como cuantas disposiciones de carácter municipal de igual o inferior rango contradigan o sean

incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal, que consta de 38 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y esta disposición final, queda aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno definitivamente, en su sesión de 5 de junio de dos mil ocho, y entrará en vigor en los términos de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.